



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

016



EXP. N.º 04033-2008-PA/TC  
ICA  
MÁXIMO CHIANG ALANYA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Chiang Alanya contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 184, su fecha 25 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Aseguradora Rímac solicitando que se le otorgue renta vitalicia de conformidad al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento. Asimismo solicita el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare improcedente sosteniendo que el actor padece la enfermedad desde antes de la contratación del seguro.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 3 de marzo de 2008, declara fundada la demanda por considerar que el actor ha acreditado padecer de enfermedad profesional con el certificado médico de la Comisión Evaluadora.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que si bien el actor padece de enfermedad profesional de neumoconiosis, sólo tiene un menoscabo del 30% en su salud, porcentaje que no es suficiente para gozar de renta vitalicia.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral (H90.3) [ya el asma no especificada (J45.9) no es considerada enfermedad profesional]. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC N.º 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, el artículo 3º, define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.
8. De ahí que tal como lo viene precisando este Tribunal, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04033-2008-PA/TC  
ICA  
MÁXIMO CHIANG ALANYA

9. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Hierro de Perú (Hierro Perú), obrante a fojas 4 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios como oficial, operador IV, operador II, sobrestante II, sobrestante I y supervisor, desde el 2 de abril de 1963 hasta el 19 de mayo de 1993, y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 3 de marzo de 2005 (tal como consta en el Dictamen de la Comisión médica, cuya copia legalizada obra a fojas 7), es decir, después de 12 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR